

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	2485
RADICADO:	050013110004 2022 00218 00
PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	CARLOS ALFREDO TORRES MOSQUERA C.C. 1.030.579.975
DEMANDADO:	JENIFFER OJEDA AMAYA C.C. 1.128.277.115
DECISIÓN:	FIJA CAUCIÓN PREVIO A LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR ART 597 C.G.P

En el proceso de la referencia toda vez que la parte demandada dio cumplimiento al requerimiento que le hizo el despacho en auto anterior del 17-11-2022, aclarando que lo pretendido con su solicitud es levantar el embargo que recae sobre el inmueble con F.M.I 001-971654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, indicando el valor sobre el cual se pretende pagar la caución, esto es, el 50% del inmueble; esta Agencia Judicial procede a resolver de la siguiente manera:

1- Conforme al artículo 597 num. 3 del C.G.P. al tratarse de una medida cautelar decretada dentro de un proceso declarativo que tiene por finalidad la conservación del los bienes que pueden ser objeto de una eventual partición, esto es para no se distraigan o enajenen, y en general, para evitar la defraudación de la sociedad patrimonial, es procedente la solicitud que hace la parte demandada, siempre y cuando se garantice el valor del 100% del bien inmueble con la caución correspondiente.

Siendo entonces procedente la solicitud realizada de desembargo si se garantiza con caución el valor total del bien del que se predica puede hacer parte del haber social, para garantizar los perjuicios en caso de ser enajenado, sin que sea procedente en este proceso, establecer qué porcentaje o porción del mismo pudiera llegar a ser adjudicado a cada uno de los compañeros permanentes, en caso de que así se declaren dentro de este proceso, pues solo en caso de salir avante las pretensiones, sería en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial donde se discutiría y decidiría el tema.

Así entonces, se deberá prestar caución conforme lo establece el artículo 597 num 3¹ del C.G.P, por el valor del inmueble con F.M.I 001-971654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur en un 100% de propiedad de la

¹ Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...)

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

demandada JENIFFER OJEDA AMAYA con C.C. 1.128.277.115, que garantice el valor de \$ 242.000.000, conforme al avalúo indicado por la parte demandada en su solicitud, pues este fue el valor denunciado y probado por la parte demanda como valor del inmueble en mención en la promesa de venta del mismo.

Así las cosas, una vez se allegue el pago de la caución se procederá a ordenar el levantamiento de la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR CAUCIÓN por para el levantamiento de medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO que pesa sobre el 100% inmueble con F.M.I. I. 001-971654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur de propiedad de la demandada JENIFFER OJEDA AMAYA con C.C. 1.128.277.115, por el avalúo del 100% del inmueble, esto es, que garantice el valor de **\$242.000.000**, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 num 3 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez se allegue el pago de la caución por la parte demandada, se procederá a ordenar el levantamiento de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ